

fecha de entrada en vigor de la misma, los cuales continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que los regulaban en el momento de su iniciación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

LEY 37/1971, de 21 de julio, de concesión de un suplemento de crédito al presupuesto en vigor de la Sección 16, «Ministerio de la Gobernación», de pesetas 19.000.000, para atenciones de carácter reservado del Ministerio de la Gobernación.

En expediente iniciado por el Ministerio de la Gobernación, se pone de manifiesto que durante el año en curso es previsible que resulte insuficiente el crédito que figura en el presupuesto vigente de dicho Departamento para determinadas atenciones de la Dirección General de Seguridad, relativas a los servicios a su cargo.

Para obviar dicha falta de recursos se ha tramitado un expediente de concesión de crédito suplementario en el que constan los informes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, favorable a su otorgamiento, y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de diecinueve millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciséis «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero siete, «Dirección General de Seguridad»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y uno, «Para gastos reservados relacionados con los servicios a cargo de la Dirección General de Seguridad».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se publica la tabla derogatoria referente a la Ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

La Ley 15/1970, de 4 de agosto, general de recompensas de las Fuerzas Armadas, establece en su disposición final cuarta que quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la Ley y que la tabla derogatoria se publicará por la Presidencia del Gobierno en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia de la misma.

El segundo párrafo de la citada disposición determina que en cuanto se promulguen y entren en vigor los Reglamentos específicos quedará derogada toda la legislación anterior que se refiera a la recompensa correspondiente.

Conviene, pues, señalar, por una parte, las disposiciones derogadas por la propia Ley, y por otra aquellas que se consideran derogadas en lo que se opongan a la misma, pero que por contener normas de orden reglamentario no lo serán definitivamente hasta que se publiquen los Reglamentos respectivos. Asimismo, por su naturaleza peculiar y el número y com-

plejidad de sus disposiciones reglamentarias se ha considerado oportuno respecto a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo remitir al Reglamento que se dicte la publicación de las disposiciones que derogue.

En su virtud, se publica la adjunta tabla de derogaciones, propuesta por el Alto Estado Mayor.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

Tabla derogatoria referente a la Ley 15/1970, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas

Primero.—Quedan expresamente derogadas a partir del 6 de agosto de 1970 las siguientes disposiciones:

1) De carácter general.

— Decreto-ley de 27 de enero de 1955, que modifica, en cuanto a pensiones de determinadas Recompensas, el Reglamento de Recompensas en tiempo de paz del Ejército de Tierra, aprobado por Real Decreto de 26 de mayo de 1920; el Reglamento de Recompensas de paz de la Armada, aprobado por Real Decreto de 19 de octubre de 1921, y el Reglamento de Recompensas de paz del Ejército del Aire, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1945, así como el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, aprobado por Ley de 14 de marzo de 1942.

— Orden del Ministerio de Marina de 27 de julio de 1940, relativa a pensiones de la Medalla Militar y la Cruz de Guerra.

— Real Decreto de 27 de febrero de 1925, que establece dos artículos sobre Cruz de Plata del Mérito Naval adicionales al Reglamento de Recompensas de paz de la Armada de 19 de octubre de 1921.

2) Relativas a la Real y Militar Orden de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea.

— Ley 146/1964, de 16 de diciembre, sobre incremento del 20 por 100 del sueldo al pasar a la situación de reserva o retiro por edad a Caballeros Laureados y poseedores de la Medalla Militar, Naval o Aérea individuales que ya tengan el sueldo del empleo superior.

— Ley 161/1963, de 2 de diciembre, que modifica el artículo tercero de la Ley 3/1960, de 12 de mayo.

— Ley 32/1963, de 2 de marzo, que extiende los beneficios concedidos por la Ley de 26 de mayo de 1944 a los Caballeros Laureados y poseedores de la Medalla Militar, Naval o Aérea individuales que pasen a la situación de reserva o retiro forzoso por inutilidad física.

— Orden del Ministerio del Ejército de 1 de junio de 1960 para cumplimiento de la Ley 2/1960, de 12 de mayo, sobre pensiones a Laureados y Medalla Militar individual.

— Ley 2/1960, de 12 de mayo, sobre pensiones anexas a la Cruz Laureada de San Fernando y Medallas Militar, Naval y Aérea.

— Orden del Ministerio del Ejército de 3 de julio de 1944 para aplicación de la Ley de 26 de mayo de 1944 sobre ascensos y pensiones de retiro del personal en posesión de la Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual.

— Ley de 26 de mayo de 1944 sobre ascensos y pensiones de los Caballeros Laureados y poseedores de las Medallas Militar, Naval o Aérea individuales.

3) Relativas a la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Ley 72/1959, de 30 de julio, sobre pensión de los Caballeros Cruz de Primera Clase de la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Decreto-ley de 11 de agosto de 1953 por el que se prorroga el límite de edad para el retiro a los Jefes, Oficiales y asimilados, Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre edades de pase a la situación de retirado de los Jefes y Oficiales Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando.

— Decreto de 25 de mayo de 1951 que modifica el artículo 13 del Reglamento respecto a transmisión de las pensiones de Caballeros Laureados.

— Decreto de 15 de julio de 1949 sobre pensiones a Cabos, Soldados y Marineros Caballeros Cruces de Primera.